



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

VISTO:

El Informe N° 000004-2025-GR.LAMB/GRED-CEPADD [4795548-30] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de cuatrocientos diez (410) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 000069-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD-SNBS de fecha 29 de febrero de 2024, Expediente N° 4795548-1, la Responsable de Coordinación de Personal de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, Silvana Natali Barco Sirlopu remite denuncia interpuesta por el administrado Celso Hernández Zelada contra el Director de la UGEL Chiclayo, Alí Martín Sánchez Moreno y otros, por presuntamente haber actuado ilegalmente.

Que, con Oficio N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 04 de marzo de 2024, Expediente N° 4795548-2, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Director de la UGEL Chiclayo, Alí Martín Sánchez Moreno, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18 de marzo de 2024, Expediente N° 4795548-6, el Director de la UGEL Chiclayo, Alí Martín Sánchez Moreno remite información al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, sobre predio denominado "El Agropecuario".

Que, de acuerdo al Oficio N° 000049-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 05 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-9, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información a la Directora Ejecutiva de Gestión Institucional, Ytala Lucila Fallaque de Coronel, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, mediante Oficio N° 000050-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 05 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-10, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Director de la Institución Educativa Secundaria "San Francisco" - Mocupe, Almicar Rodas Mendoza, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, con Oficio N° 000051-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 05 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-11, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Ministro de Educación, Morgan Niccolo Quero Gaime, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, de acuerdo al Oficio N° 038-2024-UGEL-CHIC-IE-SF-D de fecha 14 de junio de 2024, Expediente N° 515411656-0, el Director de la Institución Educativa Secundaria "San Francisco" - Mocupe, Almicar Rodas Mendoza remite información solicitada al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, sobre el predio denominado "El Agropecuario", así como documentos sustentatorios, conteniendo cuarenta y cinco (45) folios.

Que, según Oficio N° 000494-2024-GR.LAMB/GRED-DEGI de fecha 14 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-15, la Directora Ejecutiva de Gestión Institucional, Ytala Lucila Fallaque de Coronel remite información solicitada al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, mediante el cual adjunta el Informe N° 000048-2024-GR.LAMB/GRED-DEGI-JDP [4795548-14] emitido por el responsable del Área de Infraestructura de la Dirección a su cargo, así como documentos virtuales sustentatorios.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

Que, mediante Oficio N° 000054-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 14 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-16, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Gobernador Regional de Lambayeque, Jorge Pérez Flores, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, con Oficio N° 000057-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 24 de junio de 2024, Expediente N° 4795548-17, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Juan Pablo Chambergó Burgos, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000083-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 11 de septiembre de 2024, Expediente N° 4795548-18, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García reitera solicitud de información al Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Juan Pablo Chambergó Burgos, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 000827-2024-GR.LAMB/ORAJ de fecha 11 de septiembre de 2024, Expediente N° 4795548-19, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Juan Pablo Chambergó Burgos remite información solicitada al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, mediante el cual comunica que se emitió pronunciamiento a través del Informe Legal N° 000573-2023-GR.LAMB/ORAJ [4495331-20] de fecha 13 de septiembre de 2023.

Que, mediante Oficio N° 000084-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 11 de septiembre de 2024, Expediente N° 4795548-20, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Juan Pablo Chambergó Burgos, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, con Oficio N° 000828-2024-GR.LAMB/ORAJ de fecha 11 de septiembre de 2024, Expediente N° 4795548-21, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Juan Pablo Chambergó Burgos remite información solicitada al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, mediante el cual adjunta el Informe Legal N° 000573-2023-GR.LAMB/ORAJ [4495331-20] de fecha 13 de septiembre de 2023.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000085-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 12 de septiembre de 2024, Expediente N° 4795548-22, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque, Carlos Escalante Gómez, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 003412-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 03 de octubre de 2024, Expediente N° 4795548-24, el Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque, Carlos Escalante Gómez remite información solicitada al residente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, mediante el cual adjunta documentación pertinente sobre las acciones dispuestas por su representada en referencia al Informe Legal N° 000573-2023-GR.LAMB/ORAJ, conteniendo veinticinco (25) folios.

Que, mediante Oficio N° 000104-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 04 de noviembre de 2024, Expediente N° 4795548-26, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García reitera solicitud de información al Ministro de Educación, Morgan Niccolo Quero Gaime, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

para un mejor resolver.

Que, con Oficio N° 000109-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 08 de noviembre de 2024, Expediente N° 4795548-28, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García solicita información al Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 831-2024-MIDAGRI-PEJEZA-DE de fecha 18 de noviembre de 2024, Expediente N° 515592489-0, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, Manuel Barreno Rodrigo, remite información solicitada al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García, mediante el cual remite las conclusiones del Informe Técnico N° 005-2024-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA de fecha 29 de octubre de 2024.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000113-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 18 de noviembre de 2024, Expediente N° 4795548-29, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Juan Manuel Yaipen García reitera solicitud información al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, Manuel Barreno Rodrigo, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESOR INVESTIGADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA:

Nombres y Apellidos : Ali Martin Sánchez Moreno

DNI N° : 16661890

Cargo : Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo

Dirección : Mz. G4, Lt. 10 Residencial Magisterial

Ubigeo : Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo

Régimen Laboral : Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

Escala Magisterial : Sexta

Jornada Laboral : 40 horas cronológicas

Código de Plaza : 029891219920

Código Modular : 10166661890

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA:

Que, con escrito de fecha 18 de octubre de 2023, Expediente N° 4795548-0, el administrado Celso Hernández Zelada interpone denuncia administrativa contra el Director de la UGEL Chiclayo, Alí Martin Sánchez Moreno, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Por haber actuado ilegalmente, **al no cumplir con los requisitos y no estar facultado para solicitar la adjudicación interestatal de un predio rural**, con una extensión de 32.6480 ha denominado "El Agropecuario", al haber justificado su solicitud en la construcción de un Instituto Agropecuario (Institución y Proyecto los cuales son inexistentes hasta la fecha), **y ser renuente** a cumplir lo ordenado por la autoridad administrativa PEJEZA.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]****III. LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, en la presente investigación administrativa se identificó e individualizó plenamente al Dr. **ALI MARTIN SÁNCHEZ MORENO**, profesor nombrado y designado en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000512-2022-GR.LAMB/GRED [4220241-1], encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

En ese sentido, en aplicación del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED existe una etapa de **“calificación e investigación de la denuncia”**, siendo de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, realizar actos de investigación antes de emitir el Informe Preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado. Y si de la evaluación considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente.

Que, corresponde indicar que, en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, este principio impone tres exigencias: La existencia de una ley (Lex Scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (Lex Praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa).

Concordante, con el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde se considera **FALTA**, a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Y lo considerado por **INFRACCIÓN**, a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Asimismo, considerar para la correspondiente **SUBSUNCIÓN** de la conducta considerada infractora en la falta administrativa tipificada lo consagrado en el Manual de Organización y Funciones de la UGEL Chiclayo vigente, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, con respecto a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Chiclayo (denominación del cargo).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL PAD, DISPONIENDO CONSECUENTEMENTE SU ARCHIVO:

Precisar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: Gestión pedagógica, Gestión institucional, Formación docente e Innovación investigación.

Asimismo, los profesores bajo este régimen que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la **gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario**; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Estas sanciones son: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, **c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días hasta doce (12) meses** y **d) Destitución del servicio**.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

Al respecto, la investigación de las **faltas graves y muy graves** que ameriten la sanción de cese temporal o destitución a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los **Directores de UGEL**, están a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada; merituando para ello, la calificación y gravedad de la falta de acuerdo a lo tipificado en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde señala que: *"Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **Circunstancias en que se cometen, forma en que se cometen, concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de uno o más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor y la situación jerárquica del autor o autores**".*

Por otro lado, la potestad sancionadora de la administración pública consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general. Si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta *"Constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales"*.

Cabe señalar, que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Siendo así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Al respecto, complementar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituyen la precisa definición de la conducta que la ley considera falta (...)".* En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (*norma con rango de ley*) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, *"la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinado el contenido de la sanción"*.

Así también, el **principio de tipicidad** en la función sancionadora responde a que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Detallar, que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la calificación e investigación de la denuncia conforme lo señala el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: *“La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c. Emitir Informe Preliminar sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario”*.

Así además, los **principios de impulso de oficio y verdad material** constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción.

Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los **principios de impulso de oficio y verdad material**, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también, lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que: *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*.

Es por ello, que para dilucidar con respecto a la actuación del Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, en calidad de Director de la UGEL Chiclayo sobre los hechos materia de denuncia, se puntualiza lo siguiente:

En principio, de acuerdo al Oficio N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18 de marzo de 2024, Expediente N° 4795548-6, el Director de la UGEL Chiclayo, Ali Martin Sánchez Moreno indica lo siguiente:

- Mediante **CONSTANCIA N° 251-2008-GR.LAMB-ARL/D**, con fecha 11 de julio del 2008, la **Lic. Ada Lluen Juárez, Directora del Archivo Regional de Lambayeque**, quien suscribe; que, en los fondos documentarios que custodia el **Archivo Regional Lambayeque**, sección: Notarial, Serie: Escribanos y Notarios, Sub Serie: Escritura Pública del ex Notario Público de Chiclayo **Don Jorge Miranda Bracamonte**, se encuentra archivada la **Escritura Pública N° 1,366**, sobre **Donación de**

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

Tierras en Mocupe, otorgada por la Comunidad Indígena “San Francisco”, legalmente Representado por su Personero Legal **Don Juan Pejerrey Severino** a favor del **Instituto Nacional Agropecuario N° 76 de Mocupe**, Representado por su director, **Ing. Rolando Granda Peralta**, quien procede en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de fecha 10 de setiembre de 1965, folios: 992 – 996, Protocolo N° 77 y consta de 05 fojas.

- Mediante **SOLICITUD DE REGISTRO N° 690 – REGULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, con fecha 11 de julio del 2008, el **Sr. Francisco Castillo Cacho**; ante las observaciones e irregularidades encontradas en la **Escritura Pública N° 1,366**, sobre **Donación de Tierras en Mocupe**, otorgada por la Comunidad Indígena “San Francisco”, como la falta de firma del Testigo **Don Ciriaco Carbajal Huertas**, la falta de los números de folios de inicio y termino en la **Escritura Pública** y la fecha de término del proceso de firmas; en mérito a los fundamentos expuestos, solicita a su despacho se sirva a declarar **PROCEDENTE** la regulación de la **Escritura Pública** antes indicada, con la intervención del **Notario Público de Chiclayo Dr. Pedro Bonilla Solís**.
- Mediante **DICTAMEN TÉCNICO N° 17–2008–ARL/EAI/mrsc**, con fecha 11 de julio del 2008, en atención al documento de la referencia (**SOLICITUD DE REGISTRO N° 690**), la **Sr. María Rebeca Salazar Calopiña** integrante del **Equipo de Archivo Intermedio**; emiten opinión técnica y declaran **PROCEDENTE** la dispensación de la firma del Testigo **Don Ciriaco Carbajal Huertas**, se coloquen los números de folio de inicio y término, y se consigne la fecha de término del proceso de firmas en la **Escritura Pública N° 1,366**, sobre **Donación de Tierras en Mocupe**, otorgada por la Comunidad Indígena “San Francisco”.
- Mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 26–2008–GR.LAM/AR/L/D**, de fecha 11 de julio del 2008, en atención al documento de la referencia (**DICTAMEN TÉCNICO N° 17–2008–ARL/EAI/mrsc**), se resuelve declarar **PROCEDENTE** el recurso de Regularización descrito en la presente resolución, presentado por el **Sr. Francisco Castillo Cacho**, por los fundamentos de hecho y derecho que se expone; en consecuencia, proceder a la intervención del **Notario Público de Chiclayo Dr. Pedro Bonilla Solís**, para que dispense la firma del testigo **Don Ciriaco Carbajal Huertas**, se consigne los números de serie y folios de inicio y término, y la fecha en que concluye el proceso de firmas en la referida **Escritura Pública**, debiéndose adherir la presente resolución en la escritura materia de autos.
- Mediante **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0121–2017–MINAGRI**, de fecha 31 de marzo del 2017, Lima – Perú, como antecedente; lo dispuesto en el artículo 2 de la **Resolución Ministerial N° 0001 – 2017 – MINAGRI**, de fecha 03 de enero de 2017, la designación del **Sr. Ing. Agrícola Jesús Máximo Cumpa Alavedra**, en el puesto de Director Ejecutivo del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**, del **Ministerio de Agricultura y Riego**; en consecuencia, en el **Artículo 1** de la presente Resolución, se dictamina dar por concluido la designación del señor **Sr. Ing. Agrícola Jesús Máximo Cumpa Alavedra**, en el puesto de Director Ejecutivo, asimismo se resuelve en el **Artículo 2** de la presente Resolución, designar a partir de la fecha al **Sr. Ing. Agrícola Marco Antonio Palomino Barba**, en el puesto de Director Ejecutivo del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**, del **Ministerio de Agricultura y Riego**.
- Mediante **ACTA S/N DE ENTREGA PROVISIONAL DE BIEN INMUEBLE ESTATAL “EL AGROPECUARIO”**, de fecha 08 de marzo del 2018, en la Oficina de la **Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local**, se constituyeron por una parte el **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA)**, debidamente representado por su **Director Ejecutivo Ing. Marco Antonio Palomino Barba**, y de la otra parte la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo (UGEL Chiclayo)**, de la **Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque**, con el único objetivo de hacer constar la **ENTREGA PROVISIONAL** de un (01) Bien Inmueble Estatal denominado “**El Agropecuario**” de **32.6485 has** a la **UGEL Chiclayo**, ubicado en el Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, para custodia y futura construcción de una **Infraestructura de Educación Técnica Productiva**, de acuerdo a la demanda de su población.
- Mediante **OFICIO N° 008393-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, con fecha 23 de noviembre del 2020, destinado al **Sr. Anselmo Lozano Centurión** en su calidad de **Gobernador Regional de Lambayeque**, el **Sr. Ángel Agustín Salazar Piscocoya** en su calidad de **Director de UGEL Chiclayo**, solicita tomar acciones pertinentes ante **PEJEZA**, por motivo que, el terreno dada en

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

custodia a la **UGEL Chiclayo**, viene siendo invadido por los señores de la **Asociación de Productores Agropecuarios** del Distrito de Lagunas – Mocupe, presidido por el **Sr. Celso Hernández Zelada**, quien aduce que son propietarios de 18 Há, y que están tomando posesión del terreno de su supuesta propiedad según consta de la Copia Certificada de la **Denuncia Policial** del 16 de noviembre del 2020, otorgada por la comisaria de la **Policía Nacional de Mocupe**, solicitada por el **Sr. Amílcar Rodas Mendoza** en su calidad de **Director de la I.E. “ San Francisco”**, asimismo debido a problemas de coordinación y de liquidez, por parte de la Institución Educativa **“San Francisco”**, no se ha podido cumplir con remitir los requisitos exigidos por el **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA)**, y el **Sistema Nacional de Bienes Estatales**, a fin de que se proceda a la transferencia definitiva del Predio denominado **“El Agropecuario”**, a favor del **Ministerio de Educación**.

- Mediante **OFICIO N° 008637-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, con fecha 30 de noviembre del 2020, el **Director de la UGEL Chiclayo** solicita al **Gobernador Regional** audiencia para exponer la problemática del predio “El Agropecuario” de 32.6485 Há, cuyo propietario es el **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA)**, el cual se encuentra inscrito en la partida **N° 02244249 del Registro de Predios – Chiclayo** y cuyo propietario quiere transferir al **MINEDU**.
- Mediante **OFICIO N° 000293-2020-GR.LAMB/ORAJ**, con fecha 03 de diciembre 2020, destinado al **Sr. German Pisfil Agapito** en su calidad de **Jefe Regional de Administración**, el **Sr. Víctor Díaz Burga** en su calidad de **Jefe Regional de Asesoría Jurídica**, en atención a la documentación de la referencia (**OFICIO N° 008393-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**), solicita la opinión técnica sobre la viabilidad de la Transferencia del indicado Predio, a favor de la **I.E. “San Francisco”** perteneciente a la **Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo**; para luego emitir el Informe Legal correspondiente.
- Mediante **OFICIO N° 000005-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD**, de fecha 6 de enero 2021, destinado al **Sr. Ángel Agustín Salazar Piscocoya** en su calidad de **Director de UGEL Chiclayo**, el **Sr. Max Alejandro Tepe Sánchez** en su calidad de **Jefe de Oficina de Administración – UGEL Chiclayo**, emite Informe sobre reunión con **PEJEZA**, en atención a la invitación cursada por el representante del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA)** **Ing. Manuel Barreno Rodrigo** y funcionarios, el responsable de **Patrimonio UGEL Chiclayo Florentino Damián Piscocoya**, el **Ing. Jefferson Seclén Cadenillas**, el director de la **I.E. “San Francisco”** **Prof. Almicar Rodas Mendoza** y los ganaderos de **APALAM**, representados por el **Sr. Celso Hernández Zelada**, con la finalidad de tratar la entrega del terreno de 32 Há a favor del **Ministerio de Educación**, luego de plantearse la propuesta conciliadora por parte de los funcionarios de **PEJEZA** y del debate correspondiente de las partes asistentes se acordó que, las 18 Há sean entregadas a favor del **Ministerio de Educación**, las mismas que deberían estar aledañas a la carretera Panamericana Norte, y las 14 Há restantes quedarían a favor de la **Asociación Ganadera**, asimismo se acordó llevar a cabo una reunión próxima el día 15 de enero del 2021 a las 11am en el auditorio de **PEJEZA**; en conclusión, se solicitó se sirva a derivar el presente **ACTO DE CONCILIACIÓN** al **Sr. Gobernador Regional**, mismo que se llevó a cabo Mediante **OFICIO N° 000109-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, para los fines que crea conveniente.
- Mediante **INFORME N° 000004-2021-GR.LAMB/ORAD-DIATPF**, de fecha 11 de enero del 2021, destinado al **Sr. José Luis Quiroga Tone** En su calidad de **Jefe Regional de Administración**, el **Sr. Jorge Luis León Lázaro** en su calidad de **Jefe de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal**, en atención a la documentación de la referencia (**OFICIO N° 008393-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, **OFICIO N° 008637-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** y **OFICIO N° 000293-2020-GR.LAMB/ORAJ**), emite opinión técnica sobre Transferencia del Predio “El Agropecuario”, propiedad de **PEJEZA** a favor de la **I.E. “San Francisco”**, perteneciente a la **UGEL Chiclayo – Gobierno Regional de Lambayeque**; asimismo, recomienda remitir el presente documento por intermedio de su despacho a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, conforme lo ha solicitado.
- Mediante **OFICIO N° 000014-2021-GR.LAMB/ORAJ**, de fecha 14 de enero del 2021, destinado al **Sr. Daniel Suarez Becerra** en su calidad de **Gerente Regional de Educación**, el **Sr. Víctor Díaz Burga** en su calidad de **Jefe Regional de Asesoría Jurídica**, en atención a la documentación de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

la referencia (**OFICIO N° 008393-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC e INFORME N° 000004-2021-GR. LAMB/ORAD-DIATPF**), remite informe sobre opinión técnica de donación de terreno para construcción de un **Colegio Agropecuario**, bajo ese contexto será vuestro despacho quien realice la afectación en uso del Predio mediante un Convenio entre la **Gerencia Regional y PEJEZA** previa delegación del Título de esta Entidad o el Saneamiento Físico Legal de la propiedad inmueble en la **SUNARP**.

- Mediante **ACTA S/N DE ACUERDO DE VOLUNTADES**, de fecha 15 de enero del 2021, en el campamento Gallito Ciego se sostuvo una reunión entre el **Sr. Celso Hernández Zelada** como representante de la **Asociación de Productores Agropecuarios del distrito de Lagunas Mocupe**, el **Sr. Daniel Suarez Becerra** en su calidad de **Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque**, el **Sr. José Oswaldo Yesquen Siesquen** en su calidad de **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo** en representación del **Director de la UGEL Chiclayo**; así como el **Abogado Daniel Eduardo Valera Arrunátegui** como representante del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**, con el propósito de establecer las voluntades de las partes respecto del Predio denominado "**El Agropecuario**", los cuales después de dialogar manifestaron; por parte de la **Gerencia de Educación**, la voluntad de iniciar los trámites respectivos para la obtención de un área de 18 Há. del predio El Agropecuario bajo la figura Transferencia Inter Estatal; por parte de la **Asociación de Productos Agropecuarios del Distrito de Lagunas Mocupe**, su voluntad de continuar con los tramites de obtención de un área de 14 Há. del predio El Agropecuario; y por parte del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**, su voluntad que los trámites iniciados por ambas partes puedan llegar a culminar de manera exitosa.
- Mediante **ACUERDO REGIONAL N° 000016-2021-GR. LAMB/CR**, de fecha 20 de enero del 2021, el **Sr. José Nicanor Martin Carmona Salazar** en su calidad de **Consejero Delegado**, emite Acuerdo Regional requiriendo al **Lic. Anselmo Lozano Centurión** en su calidad de **Gobernador Regional Lambayeque**; en el Artículo Primero, se disponga el inicio de **Saneamiento Físico Legal** a favor del **Gobierno Regional de Lambayeque** del predio denominado "**Agropecuario**" de 32.6485 has, ubicado en el Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, área donde se creará una **Infraestructura de Educación Técnica Productiva** conforme al **ACTA S/N DE ENTREGA PROVISIONAL DE BIEN INMUEBLE ESTATAL "EL AGROPECUARIO"**, de fecha 08 de marzo del 2018 y en el Artículo Segundo, autorice a la **Procuradora Pública Regional** el proceso de **DESALOJO** por ocupante precario contra las personas que se encuentren poseyendo parte del inmueble indicado en el Artículo Primero del presente **Acuerdo Regional**, sin autorización de su propietario.
- Mediante **OFICIO N° 000047-2021-GR.LAMB/SCR**, el **Sr. José David Custodio Cabrejos** en su calidad de **Secretario del Consejo Regional**, por especial encargo del **Sr. José Nicanor Martin Carmona Salazar** en su calidad de **Consejero Delegado**, notifica al **Sr. Anselmo Lozano Centurión** en su calidad de **Gobernador Regional Lambayeque**, el **ACUERDO REGIONAL N° 000016-2021-GR. LAMB/CR**.
- Mediante **OFICIO N° 000015-2021-GR.LAMB/ORAD-DIATPF**, destinado al **Sr. José Luis Quiroga Tone** en su calidad de **Jefe Regional de Administración**, el **Sr. Jorge Luis Lázaro** en su calidad de **Jefe de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal**, emite cumplimiento **ACUERDO REGIONAL N° 000016-2021-GR.LAMB/CR**, y en atención a la documentación de la referencia (**INFORME N° 000004-2021-GR.LAMB/ORAD-DIATPF y OFICIO N° 000047-2021-GR. LAMB/SCR**); se concluyó lo siguiente:
 - La **UGEL Chiclayo** a través de la **Gobernación Regional**, previo **Acuerdo Regional**, solicitará a **PEJEZA**, la transferencia interestatal gratuita, la afectación en uso o puesta a disposición del predio denominado "**EL AGROPECUARIO**" con 32.6485 Há, perteneciente al predio de mayor extensión inscrito en la **Partida Electrónica N° 02244249**. de los **Registros Públicos, (SUNARP)**, propiedad del mencionado proyecto estatal, cumpliendo los requisitos legales establecidos.
 - En caso de solicitarse la transferencia interestatal o la afectación en uso los requisitos son similares, con la diferencia que, por la primera modalidad, el **Gobierno Regional Lambayeque** adquiere propiedad, con causal de reversión en caso de incumplimiento y el por el segundo adquiriría el derecho de uso, con causales de extinción de este derecho,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

entre uno de ellos por incumplimiento de la finalidad. Es decir, en ambas modalidades, en caso de reversión o extinción por incumplimiento, el bien retorna al dominio de **PEJEZA**.

- La Transferencia Interestatal requiere opinión técnica favorable de la **SBN**, más no en el caso de la afectación en uso.
 - En caso de implementarse la puesta a disposición del predio indicado propiedad de **PEJEZA** a favor del **Gobierno Regional Lambayeque**, no se requiere cumplimiento de requisitos por parte del **Gobierno Regional**, ni se requiere opinión técnica de la **SBN**, bastará que **PEJEZA** considere que el predio ya no le es de utilidad para la finalidad institucional establecida legalmente para **PEJEZA**.
 - En caso se haya iniciado el procedimiento de independización (saneamiento físico-legal) del predio ante **SUNARP**, en los actuados remitidos por la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, no se adjuntó documentación que acredite esta circunstancia para analizar la observación registral y su posible subsanación.
 - La **Procuraduría Pública de PEJEZA**, en coordinación con la **UGEL CHICLAYO**, deberán determinar las acciones de recuperación extrajudicial o acciones judiciales que correspondan para recuperar la posesión del predio, acciones que no impiden iniciar los procedimientos previstos en la **Ley General de Bienes Estatales-Ley N° 29151**, su reglamento aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA y las directivas emitidas por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales** sobre afectación en uso y transferencia interestatal.
- Mediante **OFICIO N° 000869-2021-GR.LAMB/ORAD**, de fecha 22 de abril del 2021, destinado al **Sr. Julio Armando Fernández Bartolomé** en su calidad de **Secretario General**, la **Sra. Mabel Calle Romero** en su calidad de **Jefe Regional de Administración**, emite recomendaciones en relación al **ACUERDO REGIONAL N° 000016-2021-GR.LAMB/CR** de fecha 20 de enero del 2021.
 - Mediante **ACUERDO REGIONAL N° 000048-2023-GR.LAMB/CR**, de fecha 16 de febrero del 2023, el **Sr. Víctor Yomi Orosco Nunton** en su calidad de **Consejero Delegado**, emite Acuerdo Regional requiriendo **CITAR** ante el pleno del Consejo al **Gerente Regional de Educación**, al **Director de la UGEL Chiclayo**, al **Jefe de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional Lambayeque** y al representante del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña** con el objetivo de que den a conocer la situación actual y qué acciones se viene realizando para dar cumplimiento a la finalidad de la transferencia del terreno de aproximadamente 32 ha en favor de la **Gerencia Regional de Educación**.
 - Mediante **OFICIO N° 002265-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, destinado al **Sr. Daniel Suarez Becerra** en su calidad de **Gerente Regional de Educación**, el **Sr. Ali Martin Sánchez Moreno** en su calidad de **Director de Ugel Chiclayo**, remite La documentación que obra en la **UGEL-Chiclayo**, en relación a la propiedad de Terreno de 32 Há, transferidos por el **Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña**, en el año 2005, **UGEL-Chiclayo** solicita al **Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña**, le otorgue un predio denominado: "**El Agropecuario**", con la finalidad de construir en dicho predio la **Institución Educativa "San Francisco"**; año después un grupo de ganaderos invaden parte de predio, siendo desalojados en su oportunidad, volviendo nuevamente a invadir gran parte del predio en mención. Ante estos hechos, el día 15 de enero del año 2021, se reunieron en el **Campamento Gallito Ciego**, representantes del **Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**, **Institución Educativa "San Francisco"**, **Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque**, **División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Lambayeque**, **Asociación de Productores Agropecuarios del Distrito de Lagunas - Mocupe**, **Asociación de padres de familia de la Institución Educativa San Francisco**, y representantes del **Gobierno Regional de Educación**, quienes firmaron un **Acta de Acuerdo de Voluntades**, que son las siguientes:
 - Por parte de la **Gerencia de Educación**: **Obtención de 18 Há.** del Predio "**El Agropecuario**" bajo la figura de transferencia interestatal.
 - Por parte de la **Asociación de Productores Agropecuarios del Distrito de la Lagunas - Mocupe**: **Obtención de 14 Há.** del mismo predio.
 - Por parte del **Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña**, esperaban que los trámites

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

iniciados por ambas partes puedan llegar a culminar de manera exitosa.

- Además, es preciso mencionar, que el día 03 de febrero del 2024, se realizó una reunión y entre los puntos más resaltantes se tiene lo siguiente:
 - El **Representante de la Asociación de Productores Agropecuarios del Distrito de Lagunas - Mocupe**, indica que ha iniciado trámites en las oficinas del **Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña**, por 18 HAS., del predio "**El Agropecuario**", que tiene como acreditar su posesión, muestran copias de denuncias, señalando ellos que dichas denuncias han sido archivadas, indican tener proyectos de producción.
 - El **Representante de Institución Educativa "San Francisco"**, indica que la **Asociación de Productores Agropecuarios** ha intentado usurpar el terreno.
 - El presidente de la **Asociación de Padres de Familia** señala que desde un principio se solicitaron las 32 Há, para el **Colegio**, además señala que los señores son invasores y que están vendiendo dichas tierras en beneficio propio, y pide que le den prioridad a la solicitud inicial.
 - El Representante de la **División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Lambayeque**, hace una exposición de la normativa respecto a los predios eriazos que no son de utilidad para el Desarrollo del Proyecto **PEJEZA**.

Por su parte, con Oficio N° 038-2024-UGEL-CHIC-IE-SF-D de fecha 14 de junio de 2024, Expediente N° 51511656-0, el Director de la I.E. "San Francisco" de Mocupe, Almicar Rodas Mendoza, sustenta lo siguiente:

- Mediante **ESCRITURA PÚBLICA N° 1,366** expedida por el director del Archivo Regional de Lambayeque; sobre DONACIÓN DE TIERRAS EN MOCUPE, otorgada por la comunidad indígena "San Francisco" de Mocupe, a favor del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 de Mocupe, refiriéndose a las tierras del fundo "El Agropecuario".
- Mediante **RESOLUCIÓN N° 829** expedida por la Dirección de la Primera Región de Educación - Lambayeque, de fecha 18 de junio de 1976, en la que resuelve **FUSIONAR** al Instituto Nacional Agropecuario con el Centro Educativo San Francisco, probándose con el presente que el actual propietario del predio es la I.E. "San Francisco" de Mocupe.
- Mediante **ACTA S/N DE ENTREGA PROVISIONAL DE BIEN INMUEBLE ESTATAL "AGROPECUARIO"**, de fecha 08 de marzo del 2018, documento que describe la entrega provisional de un (01) bien inmueble estatal denominado "El Agropecuario" de 32,6485 has a la UGEL Chiclayo, ubicado en el Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque, para custodia y futura construcción de una infraestructura de Educación Técnica Productiva. Copia del documento fue entregado a la IE para conocimiento y demás fines.
- Mediante **OFICIO N° 684-2020-MIDAGRI-PEJEZA-DE**, de fecha 15 de diciembre del 2020, se le reitera una convocatoria a reunión para definir transferencia de predio denominado "El Agropecuario", en las instalaciones de PEJEZA, ubicado en carretera a Cajamarca Km. 33.5 - Campamento Gallito Ciego.
- Mediante **OFICIO N° 017-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE**, de fecha 11 de enero del 2021, se le convoca a una segunda reunión de trabajo para el día 15 de enero del 2021, en las instalaciones de PEJEZA, ubicado en carretera a Cajamarca Km. 33.5 - Campamento Gallito Ciego.
- Mediante **OFICIO N° 005-2023-UGEL-CHIC-IE-SF-D**, de fecha 24 de enero del 2023, solicita reprogramar fecha de reunión de coordinación, dando respuesta al OFICIO N° 036-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE de fecha 19 de enero del 2023, emitido por el Ing. Manuel Barreno Rodrigo, Director Ejecutivo de PEJEZA.
- Mediante **OFICIO N° 083-2019-UGEL-CHIC-IE-SF-M/D** de fecha 16 de septiembre del 2019, se solicita apoyo con elaboración de proyecto a la Municipalidad Distrital de Lagunas- Mocupe, teniendo como referencia el **OFICIO N° 006101-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC** con la finalidad de darle utilidad al terreno del fundo "El Agropecuario" de 32.6480 has y pueda ser transferido de manera definitiva como propiedad de la I.E. "San Francisco".
- Mediante **OFICIO N° 006-2020-UGEL-CHIC-IE-SF-D** de fecha 07 de febrero del 2020, se remite registro de ideas de inversión pública, elaborado por la Municipalidad Distrital de Lagunas, al



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

Director Ejecutivo de PEJEZA.

- Mediante **OFICIO N° 000178-2023-GR.LAM/SCR** de fecha 24 de febrero del 2023, el secretario del Consejo Regional le invita a sesión ordinaria del Consejo Regional, para el día 01 de marzo del 2023.

Por otro lado, entre otros documentos según Informe N° 002177-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de septiembre de 2023, Expediente N° 4495331-19, el Gerente Regional de Educación Lambayeque, Daniel Suárez Becerra alcanza información complementaria y actualizada, al Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Danty Alexander Vásquez Flores, sobre el terreno del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 - Mocupe - Lagunas, mediante el cual adjunta el Informe N° 0091-2023-GR.LAMB/GRED7DGI-JDPV de fecha 05 de septiembre de 2023, a fin de que en el más breve plazo inicie las acciones conducentes al saneamiento físico legal definitivo del predio donado por la Comunidad Indígena "San Francisco de Mocupe" a favor del Ministerio de Educación, donde se describe lo siguiente:

- La Comunidad Indígena "San Francisco de Mocupe" acordó ceder en calidad de **DONACIÓN** al Ministerio de Educación un lote de terreno de su propiedad con una extensión de 32 Has, más 6480 metros cuadrados, destinado a la Construcción de un local propio para el funcionamiento del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 de Mocupe, el cual quedó registrado en la minuta de fecha 16 de julio de 2008, asiento N° 992-996; **PARTIDA ELECTRÓNICA 02244249-SUNARP - ZONA REGISTRAL II - SEDE CHICLAYO.**
- No existe Partida Registral alguna ni documento público válido otorgado y/o emitido por autoridad competente para ceder, vender, transferir, enajenar, donar, etc. alguna porción del terreno donado al MINEDU, ni autorizado a **PEJEZA**, en vista de su actuación es únicamente de administración de dicho predio, en tanto se construya el Instituto Nacional Agropecuario N° 76 - Mocupe - Lagunas - único fin de dicha Donación. En virtud de lo cual puede concluir que la única Entidad que podría disponer y sólo para el fin señalado es el Estado Peruano en la Personería Jurídica del **MINEDU**, a través de su Órgano Desconcentrado de ésta región - esto es - la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, como Entidad Tipo B.
- Recomienda elevar el presente Informe complementario, actualizado y documentado a la Oficina Regional de Administración quien lo solicitó, a fin de que proceda a impulsar las acciones correspondientes al Saneamiento Físico Legal del terreno cuya extensión es de 32 Has, mas 6480 metros cuadrados, destinado a la Construcción de un local propio para el funcionamiento del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 Mocupe, el cual quedó registrado en la minuta de fecha 16 de julio de 2008, asiento N° 992-996; **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02244249-SUNARP - ZONA REGISTRAL II - SEDE CHICLAYO.**
- Que, se debe formular de forma inmediata el proyecto de construcción del "Instituto Nacional Agropecuario N° 76 de Mocupe", en el que deberán involucrarse los Especialistas de las Direcciones Ejecutivas de Gestión Institucional y Gestión Pedagógica de ésta Entidad, en coordinación con el **MINEDU.**

De lo expuesto, según Informe Legal N° 000573-2023-GR.LAMB/ORAJ de fecha 13 de septiembre de 2023, Expediente N° 4495331-20, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, Danty Alexander Vásquez Flores remite opinión legal al Jefe Regional de Administración, Ciro Ismael Delgado Sánchez, mediante el cual señala lo siguiente:

- Al respecto y de acuerdo a los hechos indicados, esta Oficina Regional opina que deben remitir los actuados a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, la cual en coordinación con la Unidad de Gestión Local - UGEL Chiclayo, disponga que se realicen las acciones administrativas **para el saneamiento físico legal del predio donado por la Comunidad Campesina "San Francisco de Mocupe"** a nombre del Ministerio de Educación, que se encuentra destinado para la construcción y el funcionamiento de un local propio del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 - Mocupe - Lagunas, con una extensión de 32 Has, más 6480 metros cuadrados.
- Que, se remita al señor CELSO HERNÁNDEZ ZELADA, Presidente de la Asociación de

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

Productores Agropecuarios del Distrito de Lagunas - Mocupe, información sobre la **FICHA CATASTRAL N° 58872**, que se encuentra detallada en el Oficio N° 001669-2023-GR.LAMB/GRA emitido por la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque, en respuesta a la solicitud [4495331-10], a la dirección domiciliaria de la asociación, sito en Calle Elías Aguirre N° 830 - Of. 702, de esta ciudad.

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 000017-2024-GR.LAMB/ORAD-DIATPF de fecha 05 de julio de 2024, Expediente N° 215232403-4, el Jefe de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal, Jorge Luis León Lazaro remite al Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, Carlos Escalante Gómez, dicho informe, mediante el cual detalla lo siguiente:

- Concluye que es procedente solicitar a **PEJEZA-MIDAGRI** en su condición de propietario, la puesta a disposición del Estado, representado por el Gobierno Regional Lambayeque del predio de 285,367.80 M², ubicado en el distrito de LAGUNAS, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N° 02244249 del Registro de PREDIOS de la Oficina Registral N° II - Sede Chiclayo, propiedad de PEJEZA, según plano de ubicación-perimétrico en coordenadas UTM y memoria descriptiva de fecha julio del 2024.
- Recomienda remitir al Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña: **PEJEZA- MIDAGRI** mediante la solicitud de puesta a disposición del predio antes mencionado, previa conformidad de su despacho y de la Gerencia Regional.

Consecuentemente, con Oficio N° 000756-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 11 de julio de 2024, Expediente N° 215232403-6, el Gerente General Regional, Ranjiro Roberto Nakano Osoreo, solicita al Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, Jorge Luis Álvarez Deza, lo siguiente

- Informa que la Comunidad Indígena "San Francisco" de Mocupe Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, acordó ceder en calidad de DONACIÓN, al Ministerio de Educación Pública un lote de terreno de su propiedad, con una extensión de 32 Has, más 6480 metros, destinados para la Construcción de un local propio para el funcionamiento del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 - Mocupe, el cual quedó registrado en la minuta de fecha 16 de julio 2008, asiento N° 992-996".
- Se ha tenido a la vista, copia de la Minuta N° 1366, de fecha 10 de setiembre 1965, donde literal y expresamente se señala lo siguiente: *"La Comunidad Indígena San Francisco de Mocupe, representado por su personero Legal don Juan Pejerrey Severino, **otorga en donación a favor del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 de Mocupe**, representado por su director Ingeniero Rolando Granda Peralta, **quien procede en representación del Ministerio de Educación Pública con arreglo a los siguientes términos: Primero: La Comunidad Indígena de Mocupe, conocida con el Nombre de "San Francisco", acordó ceder en donación, al Ministerio de Educación Pública un lote de tierras de su propiedad con el objeto que se construya un local apropiado para el funcionamiento del Instituto Agropecuario N° 76.(...).** Segundo: El terreno donado consta de treinta y dos hectáreas, más seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados identificándose a este terreno con linderos que se indican y por la extensión perimétrica del predio que es la siguiente: por el Noreste con la Carretera Panamericana Norte, con novecientos trece metros; por el Sur - este con callejón de por medio frente a tierras de la misma comunidad y de Luis Vásquez, donde mide en diferentes líneas treientos catorce metros veinte centímetros; por el Este, tierras de la misma comunidad, callejón de por medio, con la medida perimétrica de quinientos setenta y uno y al Oeste, con la comunidad donante, midiendo por este lado treientos ochenta y dos metros cincuenta centímetros (...); asimismo para mayor abundamiento, se puede visualizar en la misma minuta que así lo indica el asiento N° 992-996 de fecha 16 de julio del 2008".*
- En virtud de lo anteriormente transcrito y según Partida Electrónica Registral N° 02244249, con título archivado 83/7520 del 06/10/1999, se evidencia que la donación realizada por la Comunidad Campesina "San Francisco de Mocupe, tiene una única extensión indivisible de treinta y dos hectáreas y sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados (32.6486 Has) y que **la misma donación se realizará a favor del Ministerio de Educación Pública con el objeto de**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**que se construya un local apropiado para el funcionamiento del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 Mocupe – Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo.**

- Asimismo, mediante Informe N° 000094-2023-GR.LAMB/GRED-DEGI-JDPV [4495331-18] remitido al Director Ejecutivo de Gestión Institucional – GRED, concluye lo siguiente: "Que, la Comunidad Indígena "San Francisco" de Mocupe Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo; acordó ceder en calidad de DONACIÓN, al Ministerio de Educación Pública un lote de terreno de su propiedad, con una extensión de 32 Has, más 6480 metros, destinado a la Construcción de un local propio para el funcionamiento del Instituto Nacional Agropecuario N° 76 - Mocupe, el cual quedó registrado en la minuta de fecha 16 de julio del 2008, asiento N° 992-996".
- Asimismo, del citado informe señala que, "*no existe Partida Registral alguna ni documento público válido otorgado y/o emitido por autoridad competente para ceder, vender, transferir, enajenar, donar, etc. Alguna porción del terreno donado por MINEDU, ni autorizado por PEJEZA, en vista de que su actuación es únicamente de administración de dicho predio, en tanto se construya el Instituto Nacional Agropecuario N° 76 – Mocupe Lagunas. Único fin de dicha donación*".
- Mediante el Informe Técnico N° 000017-2024-GR.LAMB/ORAD-DIATPF [215232403-4], el Jefe de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Lambayeque concluye que resulta procedente solicitar a PEJEZA-MIDAGRI en su condición de propietario, la puesta a disposición del Estado, representado por el Gobierno Regional de Lambayeque del predio de 285,367.80 m², ubicado en el distrito de Lagunas, provincia y Departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N° 02244249 del registro de predios de la Oficina Registral N° II - sede Chiclayo, adjunta planos con coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- Por lo expuesto, acude para formalizar la petición del Gobierno Regional de Lambayeque, a fin de que ponga a disposición el predio inscrito en la partida N° 02244249, ubicado en el distrito de Lagunas.

Por último, mediante Oficio N° 831-2024-MIDAGRI-PEJEZA-DE de fecha 18 de noviembre de 2024, Expediente N° 515592489-0, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, Manuel Barreno Rodrigo remite información con respecto a la atención del Oficio N° 000756-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 11 de julio de 2024, Expediente N° 215232403-6 suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante el cual señala que PEJEZA ha emitido el Informe Técnico N° 005-2024-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA de fecha 29 de octubre de 2024, donde concluye lo siguiente:

- El predio denominado "El Agropecuario" tiene un total de 32.6485 has, está ubicado en el sector el Agropecuario, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 02244249 de la Oficina Registral de Chiclayo, siendo el propietario el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, representado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
- El área de libre disponibilidad del predio y que no es de utilidad para el Proyecto Especial es de 15.1875 has y debería ser puesta a disposición del Gobierno Regional de Lambayeque, por tener transferidas las funciones y la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, debido a que el área restante de 17,4610 has, se encuentra siendo ocupada por los miembros de la Asociación de Productores Agropecuarios de Lagunas - Mocupe - APALAM, en la cual se han construido y edificado galpones para la crianza y reproducción de cuyes, ya que dicha Asociación es beneficiaria un proyecto que viene siendo apoyado por el Programa de Compensación para la Competitividad - AGROIDEAS, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, además de estar recibiendo apoyo del Gobierno Regional de Lambayeque.
- Recomendándose, hacer de conocimiento el Informe Técnico, para conocimiento y opinión de la dirección ejecutiva, Consejo Directivo de este Proyecto; así como a la Unidad de Asesoría Jurídica, la cual deberá **EVALUAR** la petición realizada por la Secretaría General del Gobierno Regional de Lambayeque, en cuanto a la puesta a disposición del predio denominado "El Agropecuario".

Dicho esto, primordialmente acotar que con la finalidad de establecer con claridad la imputación de una

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

falta disciplinaria en el desempeño de las funciones, la entidad podrá complementar la función incumplida o cumplida (por omisión o acción), con disposiciones contenidas en **normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos** que tengan relación con dicha función. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo tipificado por la Corte Constitucional de la República de Colombia, la cual indicó lo siguiente: *"(...) Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras (...)."*¹

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto **grado de indeterminación** en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de **normas indeterminadas**, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales **aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo**, en tanto que éstas cumplan con **especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley**, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria. Respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella."*²

¹ Fundamento 10 de la Sentencia C-404/01. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-404-01.htm>

² Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

Por consiguiente, este órgano colegiado en el procedimiento disciplinario deberá describir de manera suficientemente **clara y precisa**, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, **(i) cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación** (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), **(ii) cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa**, **(iii) cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción**; indicando además de manera **precisa, clara y expresa (iv) cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación**. Precisión que resulta defectuosa, ya que según los hechos materia de denuncia se describe que el Director de UGEL Chiclayo, Alí Martín Sánchez Moreno habría actuado ilegalmente, **al no cumplir con los requisitos y no estar facultado para solicitar la adjudicación interestatal de un predio rural**, con una extensión de 32.6480 ha denominado "El Agropecuario", al haber justificado su solicitud en la construcción de un Instituto Agropecuario (Institución y Proyecto los cuales son inexistentes hasta la fecha), **y ser renuente** a cumplir lo ordenado por la autoridad administrativa PEJEZA. Dicho esto, para tipificar alguna remisión se requerirá el desarrollo de reglamentos normativos y luego, remitirse a los documentos de gestión interna que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, como por ejemplo, lo señalado en el Manual de Organización de Funciones de la UGEL Chiclayo - cargo DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III - DIRECTOR DE UGEL - CHICLAYO. Debido al grado de indeterminación de lo contemplado en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece otros deberes que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, y que para el presente caso, la última remisión concordante no calza con alguna

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]**

función específica que haya transgredido o vulnerado el director descrito.

Por otro lado, de la valoración de las condiciones se advierte que no existen los suficientes medios probatorios de convicción, que acrediten la calificación de una **falta grave** o **muy grave**, que ameriten una sanción de **CESE TEMPORAL** o **DESTITUCIÓN**, teniendo en cuenta el elemento ponderativo, que está vinculado a la gradualidad y el principio de proporcionalidad cuyo análisis se centró en si se determina los tres subprincipios: de *adecuación*, de *necesidad* y de *proporcionalidad* en sentido estricto. Máxime si se tiene en cuenta la participación directa de las áreas técnicas especializadas de la Unidad de Gestión Local de Chiclayo, Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, Gobierno Regional de Lambayeque y Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña - PEJEZA con el objetivo de ponderar el cumplimiento de los requisitos exigibles para formalizar la disposición del predio inscrito en la Partida N° 02244249, ubicado en el distrito de Lagunas, de acuerdo al marco normativo legal vigente.

Por su parte, para enervar el **principio de presunción de inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser debidamente valorados, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así pues, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Debido a que para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los **elementos objetivos y subjetivos** pasibles de sanción. En caso contrario, no sólo se vulneraría el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha descrito que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*. Por esa razón, para enervar el **principio de presunción de inocencia** la autoridad administrativa está obligada a realizar una mínima activada probatoria para comprobar objetivamente que el sujeto disciplinado es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas según la naturaleza de los hechos investigados, merituando el debido procedimiento.

Que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos. Del cual se colige, que las evidencias obrantes no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable, máxime si se tiene en consideración sobre la valoración de una adecuada imputación de la falta para determinar alguna responsabilidad administrativa contra el director investigado.

Que, del estudio de los hechos descritos y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se concluye que **NO HAY MÉRITO PARA LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Dr. **ALI MARTIN SÁNCHEZ MORENO**, identificado con DNI N° 16661890, quien se desempeña como Director de la UGEL Chiclayo, ya que no se logrado acreditar los suficientes medios probatorios de convicción, la existencia de indicios o elementos de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

convicción que permitan determinar o atribuir que el servidor haya incurrido en falta **GRAVE** o **MUY GRAVE** pasible de sanción con **CESE TEMPORAL** o **DESTITUCIÓN**, ya que para efectos de establecer si alguna conducta es pasible de ser sometida a reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario se debe realizar la operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto en alguna de las faltas establecidas en los artículos 40°, 48° y 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, o infracciones señaladas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública concordante con el MOF vigente correspondiente a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Chiclayo y lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sobre la valoración de manera concurrente de las condiciones descritas para determinar la gravedad de la presunta falta o infracción por la naturaleza de la acción u omisión cometida por el presunto investigado.

En virtud a que las autoridades, no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el **principio de verdad material** sino además el **derecho a la presunción de inocencia**, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: *"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"*.

Del mismo modo, debe configurarse los elementos objetivos y subjetivos para subsumir los hechos denunciados a un supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que se materialice en una falta grave o muy grave, pasible de sanción; de lo contrario, se vulneraría el **principio de tipicidad** con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado. Ante ello, resulta menester señalar que el procedimiento administrativo disciplinario, constituye aquella herramienta procedimental de la administración pública, a través de la cual, manifiesta su potestad sancionadora, ante las faltas o infracciones cometidas por servidores y funcionarios públicos en el marco de sus funciones laborales.

Por tanto, para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los **elementos objetivos y subjetivos**, y por ende la ausencia de la realización de la **operación de subsunción**, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como **falta grave** o **muy grave**, así como, describir de manera suficientemente **clara y precisa**, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, **(i) cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación** (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), **(ii) cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa**, **(iii) cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción**; indicando además de manera **precisa, clara y expresa (iv) cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación**; de lo contrario se vulneraría el principio de tipicidad con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado. Máxime si se tiene en cuenta, que las evidencias obrantes no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable debido a los múltiples documentos suscritos por las áreas especializadas de la UGEL Chiclayo, Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, Gobierno Regional de Lambayeque y Proyecto Especial



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

Jequetepeque - Zaña - PEJEZA, con el objetivo de ponderar el cumplimiento de los requisitos exigibles para formalizar la disposición del predio inscrito en la Partida N° 02244249, ubicado en el distrito de Lagunas, de acuerdo al marco normativo legal vigente. Asimismo, se tiene en consideración sobre la valoración de una adecuada imputación de la falta para determinar alguna responsabilidad administrativa contra el director investigado.

Sin perjuicio de lo expuesto, las partes intervinientes podrían acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para las acciones que consideren pertinentes, si se considera que se ha vulnerado alguna afectación directa a la tutela jurisdiccional efectiva y/u otro, cuya finalidad radicaría en la salvaguarda de sus derechos e intereses amparados por el ordenamiento jurídico vigente. Así como, solicitar al órgano competente que se encargue de defender los derechos e intereses de la institución - Estado.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación mediante Informe N° 000004-2025-GR.LAMB/GRED-CEPADD [4795548-30] de fecha 25 de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y a lo facultado mediante Decreto Regional N° 000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Dr. **ALI MARTIN SÁNCHEZ MORENO**, identificado con DNI N° 16661890, quien se desempeña como Director de la UGEL Chiclayo, por no existir los medios de convicción necesarios para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario y por considerar que no es pasible de sanción administrativa según la valoración de la gravedad, en consecuencia disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad al numeral 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el Responsable del Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque notifique la presente al interesado, observando el modo, forma y plazo previsto en los artículos 20°, 21° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 02/05/2025 - 13:05:55



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000408-2025-GR.LAMB/GRED [4795548 - 31]

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
WILLIAM ERICSON SALVADOR ORREGO JAIME
PRESIDENTE
30-04-2025 / 14:17:10